

Decreto Ley 7290/1967

La Plata, 20 de julio de 1967.

VISTO la autorización del gobierno nacional concedida por Decreto 4.747, de fecha 5 de julio del corriente año, en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9 del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE
LEY:

TÍTULO PRIMERO IMPUESTO AL SERVICIO DE ELECTRICIDAD

Artículo 1.- Unifícanse el impuesto creado por la Ley 5.880 para la constitución del Fondo Especial para Obras Eléctricas y el Impuesto al Consumo de Energía Eléctrica establecido por el Libro 2, Título 6 del Código Fiscal (Ley 5.544), los cuales pasarán a denominarse Impuesto al Servicio de Electricidad, cuyo producido integrará el "Fondo Especial de Desarrollo Eléctrico de la provincia de Buenos Aires".

TÍTULO SEGUNDO FINALIDAD

Artículo 2.- El Fondo Especial de Desarrollo Eléctrico de la provincia de Buenos Aires será destinado a costear los estudios, proyectos, obras y adquisiciones que resulten necesarias para reestructurar, completar y expandir los sistemas y servicios públicos de electricidad existentes dentro de su territorio, así como para la creación de otros nuevos y atender costos de capital según lo determinen las disposiciones que fijan en materia tarifaria. Asimismo podrá contribuir a la financiación de obras interprovinciales que hagan al interés de la Provincia.

En ningún caso los recursos del fondo podrán ser aplicados a sufragar gastos de explotación.

TÍTULO TERCERO

DE LOS CONTRIBUYENTES

Artículo 3.- El impuesto que se crea por la presente ley alcanza a todo usuario de energía eléctrica en el ámbito de la provincia de Buenos Aires con las exenciones de la administración nacional, provincial y municipal.

TÍTULO CUARTO DE LAS ALÍCUOTAS

Artículo 4.- Este impuesto se aplicará sobre el monto total facturado a favor del ente prestador, de acuerdo a los siguientes porcentajes:

- a) Servicio residencial: dos por ciento (2 %)
- b) Servicio Comercial e Industrial: quince por ciento (15 %)

Artículo 5.- El impuesto creado por la presente ley no será de aplicación para la venta en block de energía entre entes prestadores de servicio público de electricidad.

TÍTULO QUINTO DE LA PERCEPCIÓN Y PAGO

Artículo 6.- Los distintos prestadores que suministren energía eléctrica actuarán como agentes de retención y estarán obligados a incluir en las facturas el importe del impuesto.

Ningún prestador dejará de facturar el impuesto sin la previa comunicación de la Dirección de la Energía.

La facturación en menos del impuesto o la no inclusión del mismo en la factura, no libera al usuario de su obligación de pago; todo ello sin perjuicio de la responsabilidad del agente de retención.

Artículo 7.- Los beneficiarios de las Leyes 4.726, 6.497 o cualquier otra desgravación impositiva que consuman energía eléctrica destinada a otra producción o uso gravado, sin poseer medidores independientes, deberán ingresar directamente el importe del impuesto, previa inscripción en la Dirección de la Energía.

Artículo 8.- Los agentes de retención depositarán dentro de los treinta (30) días los importes que se recauden durante el mes anterior por aplicación de la presente ley, en la cuenta bancaria que abrirá a tal efecto el Banco de la Provincia de Buenos Aires a la orden de presidente y tesorero de la Dirección de la Energía y que se denominará “Fondo Especial de Desarrollo Eléctrico de la provincia de Buenos Aires”.

Artículo 9.- Los usuarios comprendidos en el artículo 7 efectuarán los depósitos que correspondan en forma bimensual, dentro de los treinta (30) días de vencido cada bimestre.

Además deberán declarar semestralmente los kWh facturados por los proveedores discriminándolos por la energía consumida en la obtención de los distintos productos, o usos, exentos o no.

Artículo 10.- El Banco de la Provincia transferirá directamente los días 1, 11 y 21 de cada mes, los fondos disponibles al día anterior en la cuenta “Fondo Especial de Desarrollo Eléctrico de la Provincia de Buenos Aires” a la cuenta “Dirección de la Energía (DEBA).

Excepcionalmente a pedido de la Dirección de la Energía, los importes disponibles podrán ser transferidos con anterioridad a las fechas indicadas.

TÍTULO SEXTO DE LAS PENALIDADES

Artículo 11.- El incumplimiento por parte de los entes prestadores de las obligaciones establecidas en el artículo 6, podrá ser sancionada con una multa de hasta cinco veces los impuestos no facturados.

Igual penalidad corresponderá a aquellos prestadores que reciban pagos parciales de las facturas que incluyan los importes del gravamen creado por esta ley.

El incumplimiento por parte del prestador de lo establecido en el artículo 8 podrá ser penado con una multa de hasta diez (10) veces los fondos no ingresados.

Artículo 12.- La falta de cumplimiento, por parte de los usuarios, de las obligaciones establecidas en el artículo 9, hará pasible al infractor de la pérdida de los beneficios de las leyes de desgravación impositiva, ello sin perjuicio de la aplicación de una multa de hasta cinco (5) veces el impuesto no ingresado.

Se considerará incumplimiento, cuando no efectúen los depósitos en término por más de tres bimestres consecutivos o alternados, o efectúen la declaración semestral de kWh facturados fuera del término durante dos semestres consecutivos o alternados.

Artículo 13.- Las multas a que se refieren estos artículos serán aplicadas por la Dirección de la Energía y su producido ingresará al Fondo de la presente ley.

Artículo 14.- El cobro judicial de las sumas no ingresadas por los agentes de retención o no abonadas por los usuarios, se regirá por el procedimiento de apremio, pudiendo la Dirección de Energía encomendar el trámite de dichas ejecuciones a la Dirección de Apremio del Ministerio de Economía, efectuando a dicho efecto la liquidación correspondiente, la que servirá de título ejecutivo suficiente. Igual procedimiento se seguirá para el cobro judicial de las multas a que se refieren los artículos 11 y 12.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS DEVOLUCIONES

Artículo 15.- La Dirección de la Energía queda facultada para efectuar, bajo su responsabilidad, la devolución de pagos hechos indebidamente. Asimismo queda facultada para imputar esos pagos indebidos a otros créditos exigibles a su favor.

TÍTULO OCTAVO DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 16.- Las exenciones impositivas que se acuerden bajo el régimen de la Ley 7.110 no comprenden el impuesto creado por esta ley, quedando facultado el Poder Ejecutivo para establecer en casos excepcionales la exención total, parcial o decreciente del mismo para determinadas zonas y/o actividades.

Artículo 17.- Destinase al Fondo creado por esta ley el diez por ciento (10 %) de la recaudación del impuesto a las actividades lucrativas de la Dirección General de Rentas depositará decenalmente en la cuenta abierta a tal efecto por el artículo 8.

Artículo 18.- El producido de este impuesto integrará los recursos propios ordinarios de la Dirección de la Energía.

Artículo 19.- Los consumidores que se encuentren eximidos del pago del impuesto por leyes especiales, gestionarán ante la Dirección de la Energía la comunicación respectiva a efectos de que el prestador del suministro de energía eléctrica no incluya el mismo en la facturación.

Artículo 20.- La aplicación de todas las disposiciones de la presente ley estará a cargo de la Dirección de la Energía, quien controlará y vigilará su estricto cumplimiento.

Artículo 21.- Las normas de la presente ley serán de aplicación sobre el primer facturado que se efectúe a partir de los treinta (30) días de su publicación, quedando derogadas a partir de la misma fecha, las establecidas por la Ley 5.880, el impuesto al consumo de energía eléctrica previsto por el Libro Segundo, Título Sexto, del Código Fiscal (Ley 5.544) y el artículo 49 de la Ley Impositiva texto ordenado para el año 1966.

Artículo 22.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al registro y Boletín Oficial y archívese.

CÁMARA DE DIPUTADOS
Provincia de Buenos Aires
Secretaría Legislativa - Información Legislativa